



Nº

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

DECRETO- LEY ORGÁNICA DE URGENCIA ECONÓMICA
PARA EL EQUILIBRIO, ORGANIZACIÓN Y TRANSPARENCIA DE LAS FINANZAS
PÚBLICAS

- 1
000 -



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La Constitución de la República del Ecuador y normativa vigente establecen que las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica, por lo cual la política fiscal deberá ser formulada y ejecutada con el objetivo de alcanzar una senda de sostenibilidad y equilibrio fiscal en el mediano plazo.
2. El Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas tiene por objeto organizar, normar y vincular el Sistema Descentralizado de Planificación Participativa con el Sistema Nacional de Finanzas Públicas y regular su funcionamiento en los diferentes niveles del sector público, en el marco del régimen de desarrollo, del régimen del buen vivir, de las garantías y los derechos constitucionales, observando la planificación, sostenibilidad fiscal, coordinación, transparencia y acceso a la información.
3. El Ministerio de Economía y Finanzas, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas (SINFIP), asume la administración del Sistema con el objeto de gestionar en forma programada los ingresos, gastos y financiamiento públicos del Presupuesto General del Estado, en coordinación con las empresas públicas, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y a las políticas públicas establecidas en la ley, aplicando los principios de legalidad, universalidad, unidad, plurianualidad, integralidad, oportunidad, efectividad, sostenibilidad, centralización normativa, desconcentración y descentralización operativas, participación, flexibilidad y transparencia.
4. La elaboración del presente decreto-ley surge de la necesidad de adaptar el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y el marco regulatorio requerido para los procesos establecidos para el funcionamiento, administración, seguimiento y control del Sistema Nacional de Finanzas Públicas en aras de que el manejo de las cuentas fiscales garantice el cumplimiento de los objetivos económicos, para lo cual se vuelve indispensable actualizar y reformar el ordenamiento jurídico con el fin de reflejar y abordar eficazmente los nuevos desafíos y realidades que enfrentan las finanzas públicas. Es así que se plantean reformas al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas que permitirán mejorar que la gestión de las finanzas públicas se realice de forma ordenada y transparente, impulsando el equilibrio y sostenibilidad de las cuentas fiscales.



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

3
- TRES -

**I. SOBRE LA CALIFICACIÓN DE URGENCIA ECONÓMICA DEL PRESENTE
DECRETO-LEY**

5. De conformidad con el Decreto Ejecutivo Nro. 741 de 17 de mayo de 2023, el Presidente de la República dispuso la disolución de la Asamblea Nacional debido a una grave crisis política y conmoción interna al amparo del artículo 148 de la Constitución de la República.

6. La Constitución de la República en su artículo 140, regula el trámite de los proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica y dispone “(..) *La Presidenta o Presidente de la República podrá enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica (...)*”; es decir, para que un proyecto de ley sea considerado como urgente en materia económica deben coincidir tres elementos, mismos que se detallan a continuación:

- a) que sea de iniciativa presidencial;
- b) que se refiera a materia económica;
- c) que sea calificado de urgente por parte del Presidente.

7. Además, el último inciso del artículo 148 de la Constitución de la República, habilita al Presidente para que, en caso de disolución de la Asamblea Nacional, y hasta la instalación de una nueva Función Legislativa, pueda - previo dictamen favorable de la Corte Constitucional - expedir decretos-leyes de urgencia económica, que podrán ser aprobados o derogados posteriormente por el órgano legislativo.

8. Como ya se mencionó, la calificación de un proyecto como “*de urgencia económica*” es una potestad exclusiva del Presidente de la República. No obstante, el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa se refiere a la calificación de los proyectos de ley calificados como de urgencia en materia económica, en referencia a “*Los proyectos de ley calificados por la Presidenta o el Presidente de la República como urgentes en materia económica se referirán a aspectos sustantivos de la política económica, cuyo trámite expedito es necesario para garantizar el equilibrio de las finanzas públicas o para enfrentar una situación económica adversa*” (énfasis agregado).

9. Al respecto, el presente decreto-ley es una iniciativa presidencial de materia económica y ha sido calificado de urgente por parte del Presidente de la República. Además, la propuesta se enmarca en aspectos sustantivos de la política económica, buscando generar un marco regulatorio de los procesos establecidos para el funcionamiento, administración, seguimiento y control del Sistema Nacional de Finanzas Públicas con la finalidad de que el manejo de las cuentas fiscales garantice el cumplimiento de los objetivos económicos.



Nº

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

10. Bajo este contexto de ausencia de la Asamblea Nacional, se torna urgente poder viabilizar los mecanismos necesarios que le permitan al Ejecutivo cumplir con los deberes y atribuciones dispuestos en la normativa legal vigente. En ese sentido, las reformas presentadas al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas buscan adecuar el contexto actual con las responsabilidades que tiene el Ejecutivo en cuanto a la gestión y administración de las finanzas públicas.

11. Esta propuesta de reforma está orientada a normar, bajo la aplicación del artículo 148 de la Constitución, lo relacionado con la presentación de la proforma del Presupuesto General del Estado, así como posibilitar al Presidente de la República entregar sus informes de ejecución presupuestaria toda vez que le compete rendir cuentas sobre los recursos públicos en aras de generar transparencia y el debido acceso a información de calidad y oportuna.

12. En atención a los objetivos de política económica dispuestos en la Constitución de la República del Ecuador, el Presupuesto General del Estado constituye una herramienta que coadyuva a una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional, lograr un desarrollo equilibrado, así como mantener la estabilidad económica. Por lo expuesto, es importante que los procesos de programación, formulación y ejecución del Presupuesto General del Estado se ajusten a las necesidades de la actual coyuntura fiscal, lo que permitirá al próximo gobierno contar con una presupuestación más adecuada y ajustada a la realidad, adaptando el contexto actual con las responsabilidades que tiene el Ejecutivo en cuanto a la gestión y administración de las finanzas públicas principalmente en los puntos relacionados con la presentación de la proforma del Presupuesto General del Estado.

13. Al respecto, se requiere un mecanismo para gestionar de forma eficiente el incremento anual de asignaciones presupuestarias en los sectores de educación y salud priorizadas constitucionalmente, sin que el cumplimiento de dichas disposiciones implique un desequilibrio en las cuentas fiscales y que permita garantizar que las mismas cuenten con una fuente de financiamiento.

14. Por otra parte, existen eventos imprevistos que pueden ocasionar efectos negativos en las finanzas públicas, razón por la cual el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas prevé que se expida la política de prevención, mitigación y gestión de riesgos fiscales. No obstante, es necesario que la normativa vigente brinde claridad sobre los procedimientos e interacciones institucionales a fin de que se implemente una gestión de riesgos integral y articulada entre todo el Sector Público.



Nº

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

15. Es vital que, para la implementación de la política en materia de riesgos fiscales, se ajuste la normativa para incluir dentro de la definición de riesgos fiscales a los ocasionados por la materialización de pasivos contingentes en contratos de gestión delegada; así también, se establezcan límites en la asunción de dichos riesgos y se pueda mantener un registro actualizado, que permita monitorear la posibilidad real de su materialización, así como la afectación de estos a las finanzas públicas. Esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones generadas en el presupuesto, por la materialización de riesgos fiscales y las disposiciones legales que el Estado Central debe cumplir.

16. Otro punto importante en la reforma se refiere al gasto tributario. De acuerdo con los datos del Servicio de Rentas Internas, el gasto tributario representa aproximadamente el 6% del Producto Interno Bruto. Esto significa que el Estado deja de percibir ingresos, debido a los beneficios e incentivos tributarios que contempla la normativa vigente, lo que afecta en la liquidez y sostenibilidad de las finanzas públicas. Por ello es necesario que se contemple como una atribución directa del ente rector de las finanzas públicas, establecer límites y asegurar que estos incentivos tributarios no se conviertan en un medio de evasión fiscal, controlando la gestión de ingresos y asegurando el manejo sostenible de las finanzas públicas.

17. Adicionalmente, es importante tomar en cuenta que bajo el régimen que establece el artículo 148 de la Constitución de la República, el siguiente gobierno tendrá únicamente la responsabilidad de formular y ejecutar el Presupuesto General del Estado por una ocasión, razón por la cual es responsable contar con mecanismos adecuados que permitan gestionar de forma eficiente el incremento anual de asignaciones presupuestarias en educación y salud, como lo garantiza la Constitución, sin que el cumplimiento de dichas disposiciones implique un desequilibrio en las cuentas fiscales a fin de garantizar que las mismas cuenten con una fuente de financiamiento.

II. ACERCA DE LAS REFORMAS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS

18. Del análisis precedente, se desprende que las reformas planteadas son indispensables en el cumplimiento de los objetivos de política económica y su implementación requiere un trámite expedito. Al respecto, a continuación se mencionan los principales temas de análisis:

- i. Corresponsabilidad para la administración adecuada de las preasignaciones constitucionales en relación con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, garantizando la sostenibilidad fiscal.-**



Nº

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

19. El Presupuesto General del Estado (PGE) como instrumento fundamental de política fiscal se programa, formula y ejecuta para garantizar el cumplimiento de los derechos constitucionales con una perspectiva intergeneracional, por lo que es fundamental orientarlo hacia la sostenibilidad, consolidación y equilibrio fiscal que permitan un manejo eficiente de las finanzas públicas.

20. El ente rector del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas gestiona en forma programada los ingresos, gastos y financiamiento público, considerando el desafío por garantizar no sólo un manejo equilibrado de las finanzas públicas sino, además, la gestión de recursos para las asignaciones por preasignaciones constitucionales.

21. En este sentido, es necesario ajustar el procedimiento de cálculo de los incrementos a realizarse en el Presupuesto General del Estado en los sectores de educación inicial, básica y bachillerato y en el Sistema Nacional de Salud en cumplimiento de la norma constitucional, a fin de que los recursos destinados para estos sectores sean financiados de forma sostenible en el mediano y largo plazo, impulsando un equilibrio en las cuentas fiscales y permitiendo una adecuada atención a las necesidades de recursos de todos los sectores.

ii. Gestión de Riesgos Fiscales en el marco de la gestión delegada.-

22. La gestión de riesgos fiscales asumida por el ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas tiene por objeto mitigar el impacto negativo en las finanzas públicas ocasionado por la materialización de eventos imprevistos, a fin de garantizar el cumplimiento de los lineamientos de política fiscal.

23. Al respecto, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas contiene varias disposiciones relacionadas con la gestión de riesgos fiscales que no son suficientes para su adecuada administración. Es por ello necesario reformar varias de las disposiciones ya contenidas en dicho instrumento e incorporar otras que permitan aclarar, de forma amplia, el ciclo de la gestión de riesgos fiscales, la necesidad de obtener un dictamen previo a la suscripción de contratos de gestión delegada, la determinación clara de que los riesgos fiscales también se originan con la suscripción de contratos de gestión delegada y tener información consolidada y actualizada sobre los riesgos fiscales en general, con la posibilidad de instrumentar los límites en los compromisos que el Estado pueda asumir al suscribir contratos de delegación o concesión al sector privado o economía popular y solidaria.

24. Es importante incorporar la posibilidad de que el ente rector de la planificación nacional priorice proyectos de inversión pública, a fin de que cumpla con todos los procedimientos



N°

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

establecidos en la materia. Ello permitirá cubrir las obligaciones precontractuales y contractuales de naturaleza no permanente que el Estado asuma en los contratos de gestión delegada.

25. Adicionalmente, se aclara que previo a la suscripción de actos o contratos de gestión delegada, se debe obtener un dictamen del Ministerio de Economía y Finanzas. Este instrumento permite al inversionista obtener financiamiento para cada proyecto y constituye un mecanismo que brinda un mensaje al inversionista privado de que el Estado, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, se compromete a cumplir con las obligaciones financieras que se deriven de los contratos que suscriban las entidades delegantes del Gobierno Central en caso de existir la materialización de cualquier riesgo identificado previamente.

26. Así también busca esclarecer cualquier duda respecto de que los actos y contratos de gestión delegada al sector privado o a la economía popular y solidaria, para la gestión de sectores estratégicos o prestación de servicios públicos en cualquiera de las formas que se consideran dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean una fuente de riesgos fiscales. Esto, considerando que en cumplimiento de las normas técnicas que regulan la materia, en todo proyecto de gestión delegada se debe realizar un análisis de riesgos y asignarse su gestión entre Estado y actor privado o de la economía popular y solidaria. Todos aquellos riesgos que se le asignen al Estado se conocen como riesgos fiscales u obligaciones contingentes que se deberán cumplir solo en el caso de su materialización. De ahí la importancia de la clasificación de los actos o contratos de gestión delegada como una de las fuentes de riesgos fiscales y de que el Ministerio de Economía y Finanzas los registre y monitoree, en virtud de las posibles afectaciones a la sostenibilidad de las finanzas públicas.

27. Así, con base en la información de los registros de riesgos fiscales y registro de compromisos firmes, para salvaguardar la estabilidad fiscal y la previsión del Presupuesto General del Estado es necesario señalar que existirán límites a la asunción de riesgos fiscales y compromisos firmes derivados de los contratos de gestión delegada.

28. Todas las acciones mencionadas en esta materia buscan brindar claridad sobre los procedimientos e interacciones institucionales para tener una gestión de riesgos fiscales articulada entre todo el sector público; también busca brindar al Ministerio de Economía y Finanzas las herramientas e información necesarias para su análisis y toma de decisiones que permitan ordenar las finanzas públicas y asegurar su sostenibilidad. Además, permiten fomentar el uso responsable de la modalidad de gestión delegada al sector privado, observando en todo momento la capacidad financiera del Estado a corto, mediano y largo plazo, acorde con los límites determinados en la Constitución de la República del Ecuador y la ley.



Nº

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

29. Por lo expuesto, se crea un registro de riesgos fiscales que será administrado por el Ministerio de Economía y Finanzas y alimentado por cada una de las entidades públicas que tengan a su cargo un proyecto de gestión delegada. Este registro será el instrumento para su adecuada gestión incluyendo el análisis, evaluación, mitigación, revelación y lecciones aprendidas para mejorar la gestión de estos a favor de la sostenibilidad fiscal. Este instrumento también se deberá llevar sobre los compromisos firmes que el Estado asuma con la suscripción de este tipo de contratos. Mecanismos que permitirán tener una mejor planificación en cuanto a una posible materialización de riesgos fiscales que podrían generarse en el mediano y largo plazo.

iii. Gestión de la Deuda Pública.-

30. Después de la Constitución de la República, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas es la norma máxima para el manejo de la deuda pública en el Ecuador. En dicho cuerpo legal se emiten definiciones aplicables a las operaciones de deuda pública y otras obligaciones de pago del Estado, así como restricciones, límites y mandatos para su contratación, uso y destino.

31. En este sentido, el Código constituye una herramienta fundamental para regular y garantizar la sostenibilidad y conveniencia del endeudamiento público. La ley ha tenido varios cambios en los últimos años, en los que se ha implementado nuevos mecanismos y operatividades. Sin embargo, los cambios han sido realizados a través de la modificación de artículos específicos, lo que ha implicado la desactualización de otros numerales que se han mantenido en su versión original.

32. Por lo que se vuelve urgente actualizar la norma para reflejar y abordar eficazmente los nuevos desafíos y realidades que enfrenta el componente de deuda pública y otras obligaciones de pago. En este contexto, se ha identificado diversos cambios que permiten dar consistencia y mayor efectividad al cuerpo legal y permitan mayor rapidez en los procesos de aprobación, particularmente respecto de créditos de gobiernos autónomos y empresas públicas.

33. Se agregan precisiones conceptuales, como por ejemplo al artículo de la regla fiscal de deuda y otras obligaciones de pago del Sector Público no Financiero y Seguridad Social, así también a la verificación del cumplimiento de los límites de endeudamiento previo a la autorización del Comité de Deuda y Financiamiento; de forma que guarden consistencia y puedan leerse integralmente con los artículos referentes a los objetivos, metas y límites de las reglas fiscales.



Nº

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- 9 -
NUEVE

34. En el marco de lo expuesto y tomando en considerando la sensibilidad, importancia y responsabilidad del manejo de las cuentas fiscales, es necesario que se aclaren y regulen ciertos aspectos normativos esenciales para el óptimo manejo fiscal que permitan que la operatividad del Sistema Nacional de Finanzas Públicas sea objetiva, confiable y transparente.

35. Ante la inminente llegada de un fuerte fenómeno de “El Niño”, la Secretaría de Gestión de Riesgos estima que las fuertes lluvias podrían causar inundaciones, desbordamientos de ríos y deslizamientos de tierra, en todo el territorio nacional, ubicados hasta los 1.500 metros sobre el nivel del mar (esto es, 20 de las 24 provincias), lo cual ocasionaría graves impactos en la industria, en sectores como la infraestructura (afectación de vías, saneamiento, abastecimiento de agua potable, distribución energética); así también, la agricultura, acuicultura y pesca están amenazadas debido al calentamiento de la temperatura del mar, la migración de peces y la presencia de algas nocivas. Ante esta problemática se vuelve imperioso contar con mecanismos de prevención y mitigación, para lo cual, el Estado eventualmente deberá acudir a recursos de deuda para afrontar la situación, por lo que, tener una normativa clara, congruente y eficaz permitirá realizar procesos de forma diligente, evitando retrasos, para contar con los recursos para que programas y proyectos se ejecuten de manera oportuna, sin dejar de lado la sostenibilidad fiscal.

2.1. Otras reformas propuestas

i. Consolidación de la información financiera de Empresas Públicas.-

36. Con el propósito de garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas en su conjunto, se considera necesario incorporar disposiciones que establezcan los requisitos y directrices técnicas que permitan al Ministerio de Economía y Finanzas, tener elementos de evaluación previo a dictaminar obligatoriamente y de manera vinculante sobre la disponibilidad de recursos financieros para los contratos colectivos, principalmente de las empresas públicas de la función ejecutiva, cuya gestión financiera afecta en la entrega de excedentes al Presupuesto General del Estado.

37. La situación de las Empresas Públicas (EP's) no es la más favorable en términos de resultados, eficiencia, transparencia, consistencia y racionalidad de cifras, lo que afecta de manera directa a la sostenibilidad de las finanzas públicas en su conjunto. Este particular se refleja en la reducción de los “rendimientos” entregados por las empresas públicas al Ministerio de Economía y Finanzas para financiar el Presupuesto General del Estado, que han disminuido de USD\$ 272 millones en el 2019 a USD\$ 65 millones en el 2023.



Nº

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

38. Parte de los recursos no entregados por las empresas públicas, han sido utilizados para sostener estructuras salariales de alto costo, en el contexto de un régimen jurídico que ha permitido la aplicación de niveles salariales por encima del registrado en otras entidades del Sistema Nacional de Finanzas Públicas sin referencia a los fines empresariales encomendados.

39. Las empresas públicas ecuatorianas han mostrado un deterioro en la gestión financiera, varias de ellas han presentado deficiencias en el manejo de los recursos públicos, sin embargo, han considerado a los fideicomisos como instrumentos para el manejo y administración de estos, comprometiendo en algunos casos más del 50% del ingreso en dicho instrumento. Por ello, se considera necesario que los directorios aprueben su aplicación y uso, estando dentro de sus atribuciones legales, establecer políticas y metas, en concordancia de las políticas nacionales acorde a la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

40. Considerando que técnicamente se define a los excedentes como el resultado obtenido una vez que se encuentren cubiertos todos los costos y gastos, no se entiende la necesidad de incorporar dentro de este cálculo a las obligaciones por pagar, siendo que estas deben estar registradas en el Balance General y ser honradas de acuerdo a la planificación de cada una de las empresas públicas. Este particular ha ocasionado discrepancias al momento del cálculo de los excedentes a ser entregados al Ministerio de Economía y Finanzas.

41. En un contexto general, se espera que las modificaciones propuestas establezcan la competencia para que los directorios de las empresas públicas emitan políticas y directrices de gestión, acorde a las políticas públicas nacionales y financieras que permitan la sostenibilidad de las finanzas públicas en el sector público no financiero.

42. De forma específica, las reformas sugeridas, plantean que los directorios de las Empresas Públicas emitan su aprobación respecto de aspectos que impactan en la gestión financiera de las mismas, tales como el gasto en talento humano que debe ajustarse a los objetivos empresariales, se enfoquen en emitir directrices respecto a los cargos, remuneraciones y demás beneficios laborales, considerando que actualmente existen casos como el de CNEL EP cuya contratación colectiva representó un monto superior a los USD\$ 300 millones, por lo cual dicha empresa pública no pudo entregar excedentes al Presupuesto General del Estado. Con las reformas planteadas se evitaría causar distorsiones y desequilibrios en las finanzas públicas.



Nº

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

ii. Transferencias a los Gobiernos Autónomos Descentralizados.-

43. En cuanto a las transferencias a los gobiernos autónomos descentralizados, es importante precisar que no existe normativa vigente que establezca la forma de hacer las transferencias de las cuotas del Modelo de Equidad Territorial. Sin embargo, el Ministerio de Economía y Finanzas, en apego a las atribuciones y responsabilidades asignadas y procurando tener un manejo responsable de la caja fiscal, transfiere los recursos una vez culminados el mes al que se está afectando; es decir, a mes vencido, conforme se recauden los ingresos permanentes y no permanentes.

iii. Registros contables.-

44. Adicionalmente, con la finalidad de que las entidades apliquen correctamente la norma sobre el registro de obligaciones, aplicando el principio contable del devengado, se prohíbe la entrega de recursos financieros en condición de anticipo para cubrir obligaciones generadas por la entrega de bienes y servicios o aquellas que están previstas en la Constitución de la República o en la Ley.

iv. Remisión de Intereses.-

45. Como una medida necesaria para la recuperación de recursos de los pagos de bienes y servicios, fuera de los periodos ordinarios otorgados por los proveedores, en especial entre entidades y empresas del Estado durante el período de la pandemia, se propone la remisión de los intereses, multas y cualquier otro tipo de recargo.

III. SITUACIÓN ECONÓMICA QUE FUNDAMENTA EL DECRETO-LEY

46. Ecuador, al igual que el resto del mundo, afrontó en los últimos años externalidades negativas globales, como los efectos producidos por la pandemia de Covid-19 y los producidos por el conflicto entre Rusia y Ucrania, factores que ocasionaron efectos negativos en los mercados internacionales, en la demanda de productos y variaciones de precios, sin mencionar aquellos de índole social y sobre todo económico.

47. Desde su inicio, el conflicto entre Rusia y Ucrania afectó la cadena de producción, transporte y presionó al incremento en los precios de los combustibles, energía y fertilizantes, además de agravar el problema logístico que se generó con la pandemia. Las medidas de política monetaria restrictiva (aumento de tasas de interés de referencia) que están aplicando los bancos centrales de la Unión Europea y de los Estados Unidos de América para controlar la alta



Nº

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

inflación y anclar las expectativas, más el recrudecimiento del conflicto entre Rusia y Ucrania, tendrán efectos en la demanda, consumo privado y los precios de los *commodities*.

48. En este contexto, organismos especializados como el Fondo Monetario Internacional ajustaron la previsión de crecimiento mundial para 2023¹, bajo el supuesto que las recientes tensiones en el sector financiero internacional están contenidas. Se estima que el crecimiento mundial se situará por debajo de la media histórica. Así también, con la trayectoria de la demanda mundial, se prevé que el comercio mundial disminuiría en 2023 en un 2,4%, a pesar del alivio de las cadenas de suministros. El principal riesgo asociado a una desaceleración económica más aguda es la eventual disminución de los precios internacionales de las materias primas, sobre todo del petróleo y los metales².

49. Así mismo, para 2023 se espera que la inflación mundial alcance 7,0% y para 2024 se ubique en el 4,9%. Si bien los niveles de la inflación mundial se reducirían, aún estarán por encima de los niveles pre pandemia (3,5%). La disminución de la inflación obedecería a los menores precios internacionales de los combustibles y otras materias primas, debido a una demanda mundial deprimida y al endurecimiento de la política monetaria a nivel global.

50. A esto se suma que el Ecuador todavía afronta las consecuencias de las pérdidas económicas ocasionadas por las paralizaciones de octubre de 2019 y junio de 2022, más la caída de la producción petrolera debido al cierre de operaciones en el Sistema de Oleoducto Transecuatoriano (SOTE), el Poliducto Shushufindi-Quito y el Oleoducto de Crudos Pesados (OCP), el cierre de operaciones petroleras en el ITT y el desmantelamiento de las instalaciones e incluso una inminente amenaza de desastre natural con la potencial llegada del fenómeno de El Niño que podría incrementar los riesgos fiscales.

51. De acuerdo con la previsión oficial de crecimiento generada por el Banco Central del Ecuador (BCE) y publicada el 31 de marzo de 2023³, la economía ecuatoriana crecerá 2,6% en 2023. Esto constituye una revisión a la baja respecto a la previsión publicada en septiembre de 2022 (3,1%) y está explicada por la desaceleración en las exportaciones petroleras.

52. Respecto a la proyección de los indicadores macroeconómicos de mediano plazo, sobre los cuales se determina la programación fiscal del Presupuesto General del Estado (PGE) incluida la Cuenta de Financiamiento de Derivados Deficitarios (CFDD), se estima para el año

¹ De 2,9% en la publicación de enero a 2,8% en abril. Ver FMI: World Economic Outlook, abril 2023 <https://www.imf.org/es/Publications/WEO/Issues/2023/04/11/world-economic-outlook-april-2023>

² Banco Mundial, Commodity Markets Outlook, October, 2022 <https://www.worldbank.org/en/research/commodity-markets>

³ BCE. Informe de la evolución de la economía ecuatoriana en 2022 y perspectivas 2023, marzo 2023. <https://contenido.bce.fin.ec/documentos/Administracion/ProgMacro.html>



Nº

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

2023 las operaciones de ingresos y gastos alcancen un Resultado Global Deficitario de USD\$ 2.897 millones.

53. Dicho resultado deficitario se explica por la disminución de ingresos del 5,6% respecto al año 2022, en los ingresos petroleros. Esta reducción obedece a una caída del precio del crudo, que pasó de USD\$ 85,8 por barril en 2022 a USD\$ 64,8 por barril en el 2023 y una disminución en el volumen de producción fiscalizada.

54. Por el lado de los gastos permanentes y no permanentes, existió un incremento en el rubro sueldos y salarios, asociados principalmente al cumplimiento de lo prescrito en la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) que dispuso un incremento por recategorización salarial y también a los compromisos adquiridos en las distintas mesas de diálogo derivadas del paro ocurrido en el mes de junio de 2022, en los sectores de salud, educación y seguridad.

55. Por otra parte, los gastos financieros por ajuste de tasas de interés; bienes y servicios por compromisos sociales adquiridos en los sectores de educación, salud, y seguridad; niveles de inversión pública relacionados con la rehabilitación y mantenimiento vial, la construcción y mantenimiento de infraestructura educativa, construcción y repotenciación de hospitales públicos; y, en lo referente al gasto social, se contemplan esfuerzos por optimizar el gasto destinado a protección social dirigido a la población en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad.

56. Como ha quedado demostrado, la situación actual de la economía ecuatoriana genera la necesidad de establecer reformas normativas que garanticen el manejo adecuado de los recursos públicos a fin de que sean reasignados a los sectores prioritarios y se cumpla así con los principios constitucionales.

57. El Gobierno tiene como desafío mantener la senda de sostenibilidad fiscal; por lo tanto, es necesario la aplicación de una política fiscal activa en un marco de consolidación fiscal que permita la reducción del saldo de deuda pública, a partir del comportamiento óptimo de los flujos de ingresos y gastos, generando un superávit primario que cubra el servicio de deuda y muestre confianza a los acreedores. Además, es importante buscar alternativas mediante la gestión de deuda, como: nuevas fuentes de financiamiento a menores tasas y plazos largos, dinamizando complementariamente el mercado interno de bonos del Estado.

13
TRECE



Nº

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

14
CATORCE

58. Asimismo, se considera importante proveer una política activa de ingresos, mejorando la eficiencia de la estructura tributaria, restringir las exenciones y beneficios tributarios, que erosionan la base imponible, así como también reformar los procesos presupuestarios.

IV. SUPUESTOS FIJADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL ANÁLISIS DE URGENCIA DE PROYECTOS DE DECRETO-LEY

59. Por otro lado, además de la verificación del decreto-ley como un proyecto en materia económica, el artículo 148 de la Constitución de la República ordena que debe ser *urgente*.

60. Bajo aquel contexto, la Corte Constitucional, en su calidad de órgano supremo de interpretación constitucional, con relación al análisis de los proyectos de decreto-ley como normas de urgencia económica, ha señalado lo expuesto a continuación: *“Ahora, para analizar si el Proyecto de Decreto-ley es una norma de urgencia económica, esta Corte estima necesario empezar por determinar si responde a circunstancias apremiantes que, plausiblemente, requieran de una respuesta inmediata por parte del gobierno nacional.”*⁴

61. Por su parte, además de la constatación de circunstancias apremiantes que requieren de una respuesta inmediata, la Corte Constitucional también ha señalado lo expuesto a continuación *“Continuando con este análisis, es oportuno determinar también si existe una conexidad plausible entre las medidas normativas económicas y las circunstancias que se requiere atender a través del Proyecto de Decreto-ley. Lo cual no implica que la Corte evalúe si la medida propuesta es la mejor entre las disponibles.”*⁵

62. Finalmente, para determinar si los contenidos del proyecto de decreto-ley son de urgencia económica, la Corte Constitucional también ha determinado que *“resulta importante analizar la inmediatez de los efectos económicos de estas medidas en relación con las circunstancias apremiantes, de tal forma que no pueda esperarse hasta la instalación de la nueva Asamblea Nacional.”*⁶

63. Como se puede apreciar, la Corte Constitucional ha fijado tres parámetros para analizar si un proyecto de decreto-ley puede ser considerado como urgente en materia económica: (i) La concurrencia de circunstancias apremiantes que requieran de una respuesta inmediata del Gobierno Nacional; (ii) una conexidad plausible entre las medidas económicas y aquellas

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 2-23-UE/23 Parágrafo 70.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 2-23-UE/23 Parágrafo 75.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 2-23-UE/23 Parágrafo 78.



Nº

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

circunstancias apremiantes; y (iii) la inmediatez de los efectos económicos de las medidas adoptadas a través del proyecto de decreto-ley.

i. Análisis de circunstancias apremiantes.-

64. Como se ha mencionado previamente, factores externos como los efectos producidos por la pandemia del Covid-19; así como, el conflicto entre Rusia y Ucrania, han ocasionado problemas en los mercados internacionales, en la demanda de productos y variaciones de precios, además de aquellos inconvenientes de índole social y sobre todo económico. Al respecto, el FMI proyecta que el crecimiento económico del 2023 se situará por debajo de la media histórica, además se prevé que el comercio mundial disminuya a 2,4% para el presente año. El principal riesgo asociado a una desaceleración económica más aguda es la eventual disminución de los precios internacionales de las materias primas, sobre todo del petróleo y metales, situación que puede agravar los ingresos y por ende aumentar el déficit fiscal del país.

65. La economía ecuatoriana actual todavía afronta las consecuencias de la crisis sanitaria de 2020, además de las pérdidas económicas ocasionadas por las paralizaciones de octubre de 2019 y junio de 2022, más la caída de la producción petrolera debido al cierre de operaciones en el Sistema de Oleoducto Transecuatoriano (SOTE), el Poliducto Shushufindi-Quito y el Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) la terminación de producción de petróleo en el ITT y el desmantelamiento de las instalaciones petroleras e incluso una inminente amenaza de desastre natural con la potencial llegada del fenómeno de “El Niño” que podría detonarse en una materialización de riesgos fiscales.

66. Por su parte, la Secretaría de Gestión de Riesgos, ante la inminente llegada del fenómeno de “El Niño”, estima que las fuertes lluvias causarían inundaciones, desbordamientos de ríos y deslizamientos de tierra en todo el territorio nacional ubicado hasta los 1.500 metros sobre el nivel del mar (esto es, 20 de las 24 provincias), lo cual ocasionaría graves impactos en la industria, en sectores como la infraestructura (afectación de vías, saneamiento, abastecimiento de agua potable, distribución energética); así también, la agricultura, acuicultura y pesca están amenazadas debido al calentamiento de la temperatura del mar, la migración de peces y la presencia de algas nocivas. Ante esta problemática se vuelve imperioso contar con mecanismos de prevención y mitigación, para lo cual, el Estado eventualmente deberá acudir a recursos de deuda para afrontar la situación, por lo que, tener una normativa clara, congruente y eficaz permitirá realizar procesos de forma diligente, evitando retrasos, para contar con los recursos para que programas y proyectos se ejecuten de manera oportuna, sin descuidar la sostenibilidad fiscal.



Nº

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

67. En ese sentido, las reformas presentadas al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas buscan adecuar el contexto actual con las responsabilidades que tiene el Ejecutivo en cuanto a la gestión y administración de las finanzas públicas.

ii. Análisis de conexidad plausible entre las medidas que adopta el proyecto de ley y las circunstancias apremiantes que el proyecto pretende atender.-

68. Las reformas planteadas en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, se conectan perfectamente con las circunstancias apremiantes indicadas anteriormente, cuando el proyecto busca la atención adecuada de estos riesgos y con los recursos suficientes, por lo que entregar un instrumento como es el Presupuesto General del Estado con normas claras y precisas para que el nuevo gobierno, que apenas tendrá unas semanas para elaborar la proforma para el siguiente año pueda hacerlo sin contratiempos y con el tecnicismo que dicho trabajo necesita, precautelando siempre la sostenibilidad y el equilibrio fiscal.

69. Con las reformas planteadas se establece una forma programada para realizar los gastos, así como también para la recepción de los recursos tanto internos como externos y su distribución racional conforme lo determinan los demás cuerpos legales vigentes, tal es el caso de los recursos que por modelo de equidad se entrega a los GAD, para que los mismos lleguen de manera oportuna a cada uno de ellos y puedan afrontar la llegada del fenómeno de “El Niño”.

70. Asimismo, un adecuado tratamiento de los riesgos fiscales permitirá que se los afronte de la mejor manera y con un impacto menor en las finanzas públicas. Esta es una materia, que resulta imprescindible que se incluya con inmediatez, por cuanto de producirse los riesgos mencionados, y los mismos no estuvieron previstos, serían que el Estado, tendría que enfrentar con recursos que estaban destinados a otros usos dentro del presupuesto.

71. Por otro lado, al considerar que el sector público es un todo, que abarca no solo la función ejecutiva sino también las empresas públicas cuyos excedentes, por disposición constitucional contribuyen al Presupuesto General del Estado, se ha visto preciso incluir disposiciones para que estos rendimientos no tengan un desmedro por causa de pagos injustificados y exorbitantes por concepto de asuntos laborales internos de estas empresas.

72. Por último y no menos importante es que se ha planteado remisión de intereses para obligaciones generadas entre entidades del sector público, en el periodo específico de la pandemia del COVID – 19, estas medidas deben tratarse con prontitud por cuanto los valores generados atentan contra el equilibrio de las finanzas públicas.



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

17
DIEZ Y SIETE

iii. Análisis de la inmediatez.-

73. La implementación del decreto-ley está encaminada a adaptar el marco regulatorio para los procesos establecidos para el funcionamiento, ordenamiento, administración, transparencia, seguimiento y control del Sistema Nacional de Finanzas Públicas para que el manejo de las cuentas fiscales garantice el cumplimiento de los objetivos económicos.

74. Es importante tomar en cuenta que bajo el régimen que establece el artículo 148 de la Constitución de la República, el siguiente gobierno tendrá la responsabilidad de formular y ejecutar el Presupuesto General del Estado por una ocasión, razón por la cual es responsable contar con mecanismos adecuados que permitan gestionar de forma eficiente el incremento anual de asignaciones presupuestarias en educación y salud, como lo garantiza la Constitución, sin que el cumplimiento de dichas disposiciones implique un desequilibrio en las cuentas fiscales a fin de garantizar que las mismas tengan con una fuente de financiamiento.

75. En ese sentido, el articulado propuesto en el decreto-ley, es de inmediata ejecución en los concurrentes procesos cuya responsabilidad son del ente rector de las Finanzas Públicas; además, las reformas planteadas son indispensables en el cumplimiento de los objetivos de política económica y su implementación requiere un trámite expedito. Cabe señalar que la propuesta de reforma está orientada a normar, bajo la aplicación del artículo 148 de la Constitución, los puntos primordiales relacionados con la formulación, elaboración y presentación de la proforma del Presupuesto General del Estado.

V. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA

76. El principio de unidad de materia se encuentra establecido en la Constitución en la cual dispone que los proyectos de ley deberán referirse a “*una sola materia*”, de conformidad con el artículo 136 de la Constitución de la República.

77. Ha sido una constante que la Corte Constitucional considere que el principio de unidad de materia requiere de un análisis de intensidad intermedia en el sentido de que:

“32. Respecto de la intensidad con la que debe realizarse dicho examen de proporcionalidad, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que “el juicio de constitucionalidad por presunta violación al principio de unidad de materia verificará la existencia de una relación de conexidad entre la norma cuestionada [...] y la materia respectiva, haciendo un control de intensidad intermedia que garantice las competencias legislativas en la construcción de la norma, a la vez que resguarde el principio de unidad de materia legislativa”. Esta intensidad intermedia en el examen de proporcionalidad



Nº

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- 18 -
DIEZ Y OCHO

implica que, al analizar la conexidad entre todas las disposiciones de la ley demandada, esta Corte deberá cuidarse “de no aplicar criterios tan laxos como para justificar cualquier tipo de conexidad, aun si esta no sea razonable, o aplicar criterios tan rígidos como para excluir conexidades razonables”, por lo que dicho principio “solo resultaría vulnerado cuando un precepto de que se trata se muestre objetiva y razonablemente ajeno al contenido temático de la ley que hace parte”. Por todo esto, “una concepción estricta del principio de unidad de materia no es constitucionalmente adecuada”, sino una concepción intermedia.”⁷

78. No obstante, en otros casos de jurisprudencia constitucional, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 110-21-IN/22 de 28 de octubre de 2022 y acumulados, enfatiza la necesidad de que un proyecto de ley goce de conexidad temática, teleológica y sistemática, por lo que en el caso particular realizó el control constitucional basándose en un análisis de forma y fondo de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19, en la cual se determinó que ciertos aspectos contravinieron el principio de unidad de materia.

79. Considerando lo expuesto, el decreto-ley propuesto observa el principio de unidad de materia, reconocido en el artículo 136 de la Constitución de la República del Ecuador, dado que la normativa propuesta se enmarca de manera racional, coherente y vinculante al área temática de finanzas públicas, sin que exista dispersión en el contenido de la normativa propuesta.

80. En virtud de lo expuesto y en ejercicio de las facultades que constitucionalmente corresponden al Presidente de la República, se presenta el siguiente proyecto de decreto-ley de urgencia en materia económica:

⁷ Sentencia No. 32-21-IN/21 y acumulado. 11 de agosto de 2021. Párrafo 31.



Nº

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- 19 -
DIEZ Y NUEVE

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia;

Que el artículo 3 de la Constitución de la República indica que son deberes primordiales del Estado la planificación del desarrollo nacional, la erradicación de la pobreza y la promoción del desarrollo sustentable;

Que el numeral 1 del artículo 85 de la Constitución de la República ordena que las políticas públicas y las prestaciones de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos todos los derechos;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República determina que las instituciones, organismos, dependencias del Estado, así como los servidores públicos o personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades atribuidas por la Constitución y la ley;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República ordena que la administración pública constituye un servicio a la colectividad, que se rige por los principios, entre otros, de eficacia, eficiencia, calidad, desconcentración y transparencia;

Que el artículo 261 de la Constitución de la República dispone, entre las competencias exclusivas del Estado Central, el desarrollo de la política económica, tributaria, aduanera, arancelaria, fiscal, monetaria, comercio exterior y endeudamiento; la planificación nacional; el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones, puertos y aeropuertos; los recursos energéticos, minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales; las áreas naturales protegidas y los recursos naturales; el registro de personas, nacionalización de extranjeros y control migratorio;

Que el segundo inciso del artículo 275 de la Constitución de la República establece que el Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución; la planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente;



Nº

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Que los numerales 1 y 2 del artículo 276 de la Constitución de la República ordenan que el régimen de desarrollo tiene como objetivos mejorar la calidad de vida y aumentar las capacidades y potencialidades de la población;

Que el primer inciso del artículo 283 de la Constitución de la República establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado; y, tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que el artículo 284 de la Constitución de la República prevé que uno de los objetivos de la política económica consiste en mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo;

Que el artículo 285 de la Constitución de la República establece como objetivos específicos de la política fiscal el financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos; la redistribución del ingreso por medio de los tributos adecuados; así como, la generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente responsables;

Que el artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en su numeral 2 ordena que el ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas (SINFIP) deberá ejecutar la política fiscal aprobada por el Presidente o Presidenta de la República;

Que el artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en su numeral 4 establece que el ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas analizará las limitaciones, riesgos, potencialidades y consecuencias fiscales que puedan afectar a la sostenibilidad de las finanzas públicas y a la consistencia del desempeño fiscal e informará al respecto a las autoridades pertinentes de la función ejecutiva;

Que el artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, determina que el ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas dictaminará en forma previa, obligatoria y vinculante, sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos, o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

Que el artículo 81 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que, para garantizar la conducción de las finanzas públicas de manera sostenible, responsable,



Nº

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

21
VEINTE Y UNO

transparente y procurar la estabilidad económica, los egresos permanentes se financiarán única y exclusivamente con ingresos permanentes. No obstante, los ingresos permanentes pueden también financiar egresos no permanentes. Los egresos permanentes se podrán financiar con ingresos no permanentes en las situaciones excepcionales que prevé la Constitución de la República para salud, educación y justicia, previa calificación de la situación excepcional, realizada por la Presidenta o el Presidente de la República;

Que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas en su artículo 107 establece los presupuestos prorrogados estableciendo que hasta que se apruebe el Presupuesto General del Estado del año en que se posesiona la o el Presidente de la República, regirá el presupuesto codificado al 31 de diciembre del año anterior; en ese sentido, al convocarse a elecciones se deberá aplicar lo dispuesto en el artículo citado;

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero tiene por objeto regular los sistemas monetario y financiero, así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador. Además, establece el marco de políticas, regulaciones, supervisión, control y rendición de cuentas que rige a los sistemas monetario y financiero, así como los regímenes de valores y seguros, el ejercicio de sus actividades y la relación con sus usuarios;

Que mediante Decreto Ejecutivo No 741 de 17 de mayo de 2023, el Presidente Constitucional de la República decretó la disolución de la Asamblea Nacional por grave crisis política y conmoción interna, de conformidad con lo previsto en el artículo 148 de la Constitución de la República del Ecuador; disponiendo en su artículo 2 notificar al Consejo Nacional Electoral para que convoque a elecciones dentro del plazo de 7 días de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 148 de la Constitución de la República;

Que el último inciso del artículo 148 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que *“Hasta la instalación de la Asamblea Nacional, la Presidenta o Presidente de la República podrá, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional, expedir decretos-leyes de urgencia económica, que podrán ser aprobados o derogados por el órgano legislativo.”*

Que el quinto inciso del artículo 50 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone: *“Hasta la instalación de la Asamblea Nacional, la Presidenta o Presidente de la República podrá, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional, expedir decretos-leyes de urgencia económica, que podrán ser aprobados o derogados por el órgano legislativo.”*; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 148 de la Constitución de la República, se expide el siguiente:



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

- 22 -
VEINTE Y DOS

**DECRETO-LEY ORGÁNICA DE URGENCIA ECONÓMICA PARA EL EQUILIBRIO,
ORGANIZACIÓN Y TRANSPARENCIA DE LAS FINANZAS PÚBLICAS**

**CAPÍTULO I
REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
PÚBLICAS**

Artículo 1.- Incorporar como segundo inciso del artículo 60, el siguiente texto:

“Para el cumplimiento de obligaciones firmes o contingentes que se deriven de contratos de gestión delegada se podrá elaborar un programa o proyecto de inversión que deberá contar con el dictamen de prioridad por parte del ente rector de la Planificación, y deberá estar incluido en el Plan Anual de Inversiones.”

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo no numerado a continuación del artículo 60, por el siguiente texto:

“Art. (...) Programa de preservación de capital del Presupuesto General del Estado.- Se entenderá como programa de preservación de capital el que preserve o aumente la riqueza, el patrimonio o la capacidad financiera del Estado.

Para la emisión de este programa deberá elaborarse un documento técnico que sustente que el proyecto es económica y financieramente viable y que genere un impacto social favorable.

El programa de preservación de capital deberá contar con la prioridad a ser establecida por el ente rector de la planificación y será incorporado en el Plan Anual de Inversiones de manera diferenciada, considerando su naturaleza tanto contable como presupuestaria.

Este programa estará a cargo del ente rector de las finanzas públicas, y se exceptuará de su registro en el Sistema Integrado de Planificación e Inversión Pública. Para el cierre del mismo, se presentará un informe de cierre, mismo que deberá ser emitido por el ente rector de las finanzas públicas una vez concluido el período de ejecución, y será remitido al ente rector de la planificación para la justificación del cierre.

Al respecto, el ente rector de las finanzas públicas, en coordinación con el ente rector de la planificación, podrá emitir normativa técnica y procedimientos para la emisión, gestión y cierre del programa.”



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

— 23 —
VEINTE Y TRES

Artículo 3.- Realícese las siguientes modificaciones en el artículo 74:

a) Sustituir el primer inciso del numeral 15 por el siguiente texto:

“15. Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, acto o contrato de gestión delegada y sus modificaciones, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Los proyectos de leyes a los que hace referencia este numeral únicamente podrán provenir de la iniciativa del Ejecutivo en cuyo caso el dictamen previo tendrá lugar antes del envío del proyecto de ley a la Asamblea Nacional;

Cualquier decisión de autoridad u órgano colegiado que implique renuncia a ingresos contemplados en el Presupuesto General del Estado, que se haya adoptado sin contar con el dictamen favorable del ente rector de las Finanzas Públicas, se considerará lesiva para el interés del Estado y nula, y quienes hayan participado en tal decisión responderán civil y penalmente conforme a la ley.”

b) Inclúyase como numeral 38 el siguiente texto:

“38. Fijar el límite de gasto tributario generado por beneficios e incentivos tributarios reconocidos en la ley, que requiera dictamen del ente rector de las finanzas públicas.”

c) Renúmérese el actual numeral 38 como 39.

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 80.1, por el siguiente texto:

“Art. 80.1.- Cálculo incremental.- Para el cálculo del incremento anual de las asignaciones presupuestarias en educación inicial, básica y bachillerato, así como en el Sistema Nacional de Salud previstos en las disposiciones transitorias Decimoctava y Vigésima Segunda de la Constitución de la República del Ecuador, se deberá utilizar las asignaciones respectivas en el presupuesto devengado al 31 de diciembre del año anterior al de elaboración de la proforma.

El incremento resultante no será inferior al cero punto cinco (0.5%) del Producto Interno Bruto nominal promedio de los 5 últimos años.”



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

24
VEINTE Y CUATRO

Artículo 5.- Realícense las siguientes modificaciones en el artículo 80.2:

- a) Inclúyase en el primer inciso, luego de la frase: “*la entidad rectora en materia de educación,*” el siguiente texto: “*educación intercultural bilingüe y la etnoeducación,*”
- b) Inclúyase en el tercer inciso, luego de la frase: “*No se podrá incluir*”, el siguiente texto: “*el presupuesto*”

Artículo 6.- Sustitúyase los incisos segundo y tercero del artículo 80.3, por los siguientes:

“Se incluirán también las asignaciones de entidades que presten atención en salud y que pertenezcan a otra clasificación sectorial del Presupuesto General del Estado, las transferencias que realice el Gobierno Central por concepto de prestaciones en salud por parte de las entidades de la seguridad social, así como las compensaciones presupuestarias dispuestas por ley a entidades prestadoras de servicio de salud.”

No se podrá incluir el presupuesto de entidades del sistema de salud que no formen parte del Presupuesto General del Estado.”

Artículo 7.- Sustitúyase el artículo 80.4, por el siguiente texto:

“Art. 80.4.- No regresión.- Cuando se alcance la asignación constitucional de mínimo seis por ciento (6%) del Producto Interno Bruto nominal promedio de los 5 últimos años para la educación inicial, básica y bachillerato; o, mínimo cuatro por ciento (4%) del Producto Interno Bruto nominal promedio de los 5 últimos años para el Sistema Nacional de Salud, la proforma del Presupuesto General del Estado contendrá la asignación que permita conservar al menos dicho porcentaje en el año siguiente.”

Cuando se alcance las metas establecidas en el inciso anterior, estas asignaciones sólo podrán reducirse nominalmente si en la proforma del Presupuesto General del Estado presentada se prevé una caída del PIB nominal, en cuyo caso se mantendrán asignaciones relativas al PIB nominal promedio de los 5 últimos años no menores a la meta constitucional antes señalada.”

Artículo 8.- Incluir el artículo 80.5, conforme el siguiente texto:

“Art. 80.5.- Financiamiento.- El presupuesto asignado para cumplir las preasignaciones constitucionales será financiado prioritariamente con recursos esperados y su ejecución dependerá de la disponibilidad efectiva.”



Nº

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

25
VEINTE Y CINCO

Artículo 9.- Sustitúyase el primer inciso del artículo no numerado a continuación del artículo 91, por el siguiente texto:

“Art. (...).- Se entenderá por excedentes los valores que las empresas públicas hayan generado como superávit una vez que se encuentren cubiertos todos los costos y gastos de la empresa, ya sea al cierre del ejercicio fiscal anterior, o proyectados al cierre del ejercicio fiscal en curso. Los excedentes que no hayan sido invertidos o reinvertidos, o que no se estime hacerlos se transferirán al Presupuesto General del Estado.”

Artículo 10.- Agréguese como inciso final al artículo 112 el siguiente texto:

“La banca pública, previo a la aprobación de las proformas presupuestarias por parte de la Junta de Política y Regulación Financiera, deberá contar con el dictamen favorable por parte del ente rector de las finanzas públicas.”

Artículo 11.- Modifíquese el primer inciso del artículo 118 por el siguiente texto, y agréguese un nuevo inciso posterior al primero:

*“Art.118.- **Modificación del Presupuesto General del Estado por el ente rector de las finanzas públicas.-** El ente rector de las finanzas públicas podrá realizar modificaciones presupuestarias para rebajar el Presupuesto General del Estado, con excepción del presupuesto para las transferencias a la Seguridad Social; podrá aumentar los ingresos y gastos que modifiquen los niveles fijados en el Presupuesto General del Estado hasta por un total del 5% respecto de las cifras aprobadas por la Asamblea Nacional. No se computarán a este límite los incrementos presupuestarios realizados para la aplicación de operaciones de manejo de pasivos, remanente de la materialización de riesgos fiscales, recursos de cooperación internacional y declaración de estado de excepción decretados por el Presidente de la República. Con respecto a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, el aumento o disminución sólo se podrá realizar en caso de aumento o disminución de los ingresos permanentes o no permanentes que les corresponde por Ley y hasta ese límite. Esta liquidación se hará cuatrimestralmente para los ajustes respectivos. Las modificaciones señaladas en el presente artículo serán puestas en conocimiento de la Asamblea Nacional en el plazo de 60 días de terminado cada semestre. El ente rector de las finanzas públicas podrá realizar modificaciones presupuestarias para rebajar el Presupuesto General del Estado cuando los ingresos presupuestados en un ejercicio fiscal sean menores a los esperados. Dichas modificaciones deberán ser precedidas de una nueva proyección de ingresos.”*



Nº

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

26
VEINTE Y SEIS

Artículo 12.- Sustitúyase el artículo 123, por el siguiente texto:

“El componente del endeudamiento público comprende los siguientes ámbitos: normar, programar, establecer mecanismos de financiamiento, presupuestar, negociar, contratar, registrar, controlar, contabilizar y coordinar la aprobación de operaciones de endeudamiento público, de administración de deuda pública y operaciones conexas para una gestión eficiente de la deuda.

El endeudamiento público constituye el conjunto de obligaciones adquiridas por las entidades del sector público, en virtud de las cuales la entidad deudora obtiene para su uso recursos financieros y/o en especies, se obliga a restituir al acreedor capital y/o intereses en una fecha o fechas futuras. El endeudamiento público puede provenir de contratos de mutuo; colocaciones de bonos y otros valores que apruebe el comité de deuda, incluidos las titularizaciones y las cuotas de participación; novación y/o consolidación de obligaciones; créditos de proveedor; y, aquellas obligaciones en donde existan sustitución de deudor establecidas por Ley.

Además, constituyen endeudamiento público, las obligaciones no pagadas y registradas de los presupuestos clausurados, así como las deudas contraídas con las entidades de la Seguridad Social ecuatorianas (IESS, ISSFA, ISSPOL). Bajo ningún mecanismo se podrá desconocer la deuda de ejercicios clausurados con estas instituciones.

Se excluye del endeudamiento público las siguientes transacciones o instrumentos:

- 1. Los convenios de pago que contemplen o no costos, cuya entrada en vigencia no provoca de forma inmediata una extinción de las obligaciones ni traspaso de propiedad;*
- 2. Derechos contractuales originados o vinculados a operaciones ordinarias que no requieran garantía soberana;*
- 3. Las obligaciones pendientes de pago que sean canceladas en el mismo ejercicio fiscal de su devengo;*
- 4. Cualquier título valor o nota del tesoro con un plazo de menos de trescientos sesenta (360) días; superado ese plazo, todo título valor constituye parte del endeudamiento público;*
- 5. Para el caso de empresas públicas se excluyen todos los contratos de mutuo del tipo crédito con proveedores que no requieran garantía soberana; y,*
- 6. Si no se requiere garantía soberana, para el caso de banca y las entidades de intermediación financiera públicas se excluyen todas las operaciones que realicen para solventar sus necesidades de liquidez y aquellas destinadas a la intermediación financiera.*



Nº

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

27
VEINTE Y SIETE

Sin perjuicio de lo dispuesto, los instrumentos o transacciones señaladas deberán ser reportadas estadísticamente, conforme a estándares internacionales (...)

Con base en la programación presupuestaria cuatrianual, el ente rector de las finanzas públicas podrá concretar operaciones de endeudamiento público, previo al comienzo del ejercicio fiscal, con la finalidad de contar con recursos para financiar los siguientes ejercicios fiscales.

No existirá destino específico para el endeudamiento más allá de lo establecido en la Constitución y en el presente Código, para lo cual el ente rector de las finanzas públicas durante la ejecución presupuestaria asignará estos recursos de endeudamiento a los programas y proyectos que cuenten con los requisitos establecidos.

Se establecerá en el reglamento de este Código los mecanismos que permitan garantizar que el financiamiento, dentro del marco constitucional y del presente Código, pueda ser reasignados de manera ágil entre programas y proyectos en función a la ejecución de los mismos.

Los títulos valores de menos de 360 días se sujetarán a su propia normativa para su emisión, registro contable y uso.

Los pasivos contingentes, que deben revelarse como tal, tienen su origen en hechos específicos que pueden ocurrir o no. La obligación se hace efectiva con la ocurrencia de una o más condiciones previstas en el instrumento legal que lo generó. Un pasivo contingente solo se constituirá en deuda pública, en el monto correspondiente a la parte de la obligación que fuera exigible.

Los pasivos contingentes podrán originarse:

- 1. Cuando el Gobierno Central, a nombre de la República del Ecuador, otorga la garantía soberana a favor de entidades y organismos del sector público que contraigan deuda pública, con las provisiones que se requieran para su pago.*
- 2. Por la emisión de bonos que estén vinculados con obligaciones de pago debidamente instrumentadas.*
- 3. Por la suscripción de contratos de garantía para asegurar el debido uso de las contribuciones no reembolsables que recibe la entidad correspondiente.*
- 4. Por contingentes asumidos por el Sector Público, de conformidad con esta ley, otras leyes, u obligaciones asumidas en el marco de convenios con organismos internacionales de crédito.*

La contratación de la deuda contingente debe seguir el proceso de endeudamiento público, en lo pertinente.”



Nº

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

24
VEINTE Y CUATRO

Artículo 13.- Modifíquese el inciso final del artículo 126 por el siguiente texto:

“Se prohíbe el endeudamiento para gasto permanente. Con excepción de los que prevé la Constitución de la República, para salud, educación y justicia; previa calificación de la situación excepcional, definida en este Código.”

Artículo 14.- Sustitúyase la palabra “Gobierno Central” por “Presupuesto General del Estado” en el primer inciso del artículo 127.

Artículo 15.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 139 por el siguiente texto:

“Art. 139.- Atribución y autorización.- El Comité de Deuda y Financiamiento, con observancia de la Constitución de la República y la legislación pertinente, y previo el análisis de los términos financieros y disposiciones contenidas en los instrumentos respectivos, autorizará mediante resolución la contratación o novación de operaciones de endeudamiento público, cualquiera sea la fuente de endeudamiento, con la garantía del Estado, cuando fuere pertinente. Además, autorizará las colocaciones o las recompras de títulos emitidos por el Estado.”

Artículo 16.- Sustitúyase el artículo 144 por el siguiente:

“Artículo 144.- Negociación de bonos y otros títulos.- Concluido el trámite de la emisión de bonos u otros títulos valores, si se trata de los emitidos dentro del Presupuesto General del Estado, serán negociados por el ente rector de las finanzas públicas. Los títulos valores emitidos por otras entidades serán negociados por ellas mismas previa autorización del ente rector de las finanzas públicas, autorización que no implica otorgamiento de garantía por parte del Estado.

Toda emisión de bonos de deuda interna, en moneda de curso legal o extranjera, se negociará en forma universal, a través de las bolsas de valores y/o plataformas de negociación. Se exceptúan de la negociación en forma universal a las transacciones que se realicen en forma directa entre entidades y organismos del sector público.

Toda emisión de bonos de deuda externa se sujetará a la legislación y jurisdicción en la que se negocie.

La entidad emisora deberá enviar de manera inmediata la información de las condiciones financieras de cada operación a las bolsas de valores para el registro correspondiente.”



Nº

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

29
VEINTE Y NUEVE

Artículo 17.- Sustitúyase en el tercer inciso del artículo 152 la frase “60 días” por “30 días”.

Artículo 18.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 171 por el siguiente texto:

“El ente rector de las finanzas públicas, podrá emitir y colocar Notas del Tesoro solamente para administrar deficiencias temporales de caja, manteniendo un monto en circulación que no podrá superar al 8% del Presupuesto General del Estado. En ningún caso, el plazo para la redención de las Notas del Tesoro será igual o mayor a los trescientos sesenta (360) días. Su reporte estadístico, conforme a los estándares internacionales, se definirá en la normativa que el ente rector de las finanzas públicas emita para el efecto. En caso de insuficiencia de recursos en la Caja Fiscal o requerimientos emergentes de liquidez temporal, debidamente justificadas por el Tesoro Nacional y autorizada por la máxima autoridad del ente rector de las finanzas públicas o su delegado, se podrá superar temporalmente el límite del 8% del Presupuesto General del Estado. El periodo de ajuste al límite no podrá superar los 90 días hábiles.”

Artículo 19.- Sustitúyase el primer inciso del primer artículo no numerado a continuación del artículo 177, por el siguiente texto:

*“Art.(...)- **Ámbito de aplicación de las reglas fiscales.-** Las entidades comprendidas en el sector público no financiero y entidades de la seguridad social se sujetarán, según corresponda, a las disposiciones del presente Código para cada regla fiscal de acuerdo a lo establecido en este capítulo. Los bancos públicos deberán cumplir, de forma obligatoria, las regulaciones para el manejo de riesgo de liquidez y solvencia que estén definidos en la Ley.*

Artículo 20.- Sustitúyase los dos últimos incisos del primer artículo no numerado de la Sección II: De la Regla de Deuda y Otras Obligaciones, del Capítulo II: De las Reglas Fiscales, por el siguiente texto:

“El ente rector de las finanzas públicas, con base en la programación fiscal plurianual, regulará los límites de endeudamiento de las entidades sujetas al ámbito de este artículo. Cada entidad será responsable de verificar el cumplimiento de sus respectivos límites.

En la proforma del Presupuesto General del Estado se incluirá el nivel anual de endeudamiento neto, calculado como la diferencia entre desembolsos y amortizaciones de deuda pública del Presupuesto General del Estado, este constituirá el límite de endeudamiento para consideración y aprobación de la Asamblea Nacional.”



Nº

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- 30 -
TREINTA

Artículo 21.- Sustitúyase el tercer artículo no numerado de la *Sección II: De la Regla de Deuda y Otras Obligaciones del Capítulo II: De las Reglas Fiscales*, de conformidad al siguiente texto:

“Art. (...)- Disposiciones sobre el endeudamiento para empresas públicas.- Para la aprobación y ejecución de sus presupuestos, cada empresa pública deberá observar los límites de endeudamiento emitidos por el ente rector de las finanzas públicas o por cada nivel de gobierno, según corresponda.”

Artículo 22.- Sustitúyase el primer inciso del cuarto artículo no numerado de la *Sección II: De la Regla de Deuda y Otras Obligaciones del Capítulo II: De las Reglas Fiscales*, por el siguiente texto:

“Art. (...)- Disposiciones sobre el endeudamiento para entidades de la Seguridad Social.- Para la aprobación y ejecución de sus presupuestos, las entidades de Seguridad Social deberán observar los límites de endeudamiento establecidos en este Código.”

Artículo 23.- Agréguese en el primer artículo no numerado del *Capítulo III De las causales excepcionales de suspensión*, como tercer numeral el siguiente; y agréguese un inciso después del quinto:

“3. Reducción de los ingresos permanentes por causales distintas a reformas tributarias o actos administrativos (...).

(...) En el caso previsto en el número 3 de este artículo, la solicitud será aprobada por el ente rector de las finanzas públicas.”

Artículo 24.- Sustitúyase el segundo artículo no numerado de la *Sección I De las Medidas Preventivas, del Capítulo VII De las Medidas Preventivas y Correctivas*, por el siguiente texto:

“Art. (...)- Advertencia de riesgo de incumplimiento.- En caso de considerar un riesgo de incumplimiento del objetivo de saldo primario no petrolero, del objetivo de deuda pública y otras obligaciones de pago de alguna entidad integrante del sector público no financiero y entidades de la Seguridad Social, el ente rector de las finanzas públicas formulará en el plazo que determine el reglamento, una advertencia motivada a la entidad de que se trate a fin que en el plazo de un mes, adopte las medidas necesarias para mitigar el riesgo o evitar el efecto. Además, informará a la Contraloría General del Estado para fines de control. Si no se adoptasen las medidas se aplicarán las medidas correctivas previstas en este Código, sin perjuicio de la acción de control que, por tal motivo, inicie la Contraloría General del Estado.”



Nº

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

31
TREINTA Y UNO

Artículo 25.- Reemplácese en la Disposición General Décima Primera donde dice *“previa la autorización del ente rector de finanzas públicas”*, por el siguiente texto *“previa la autorización de su Directorio y del ente rector de finanzas públicas.”*

Artículo 26.- Agréguese en la Disposición General Décima Segunda, como segundo inciso, el siguiente texto:

“Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales deberán utilizar obligatoriamente para su gestión financiera, la plataforma informática del sistema de administración financiera del Ministerio rector de las Finanzas Públicas, en tanto que los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales podrán utilizarlo si es que lo requieren.”

Artículo 27.- Elimínese la Disposición General Vigésima Primera.

Artículo 28.- Agréguese a continuación del primer inciso de la Disposición General Trigésima Segunda, el siguiente texto:

“El ente rector de las finanzas públicas deberá incluir en la proforma del Presupuesto General del Estado la Contribución Obligatoria del Estado por las prestaciones de Salud al IESS conforme lo establece la Ley de Seguridad Social. Para el reconocimiento y asignación de recursos, el IESS deberá presentar los resultados de auditorías externas alineadas a las directrices emitidas por el ente rector de salud pública.

Con relación al fondo solidario tripartito contenido en el Art. 103 de la Ley de Seguridad Social por el tratamiento de las enfermedades catastróficas del IESS, la contribución obligatoria del Estado será del 33,33%.”

Artículo 29.- Inclúyase como Disposición General Trigésima Tercera el siguiente texto:

“TRIGÉSIMA TERCERA.- *Las contribuciones que le corresponden al Estado, para atender el pago de pensiones militares vía asignación y transferencia a favor del ISSFA e ISSPOL por concepto de las pensiones de Retiro, Invalidez y Muerte, por el período comprendido entre el 22 de octubre de 2016 y el 02 de mayo de 2017, serán equivalentes al sesenta por ciento (60%) del costo anual total de las pensiones.”*



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

32
TREINTA Y DOS

Artículo 30.- Inclúyase como Disposición General Trigésima Cuarta el siguiente texto:

*“**TRIGÉSIMA CUARTA.-** Los saldos presupuestarios comprometidos de egresos no permanentes de las instituciones de educación superior públicas que se encuentren en ejecución, no devengados a la finalización del ejercicio económico, se incorporarán al presupuesto de inversión del ejercicio fiscal siguiente de manera obligatoria, una vez determinados por el ente rector de las finanzas públicas, con sujeción a los techos presupuestarios definidos por el ente rector de las finanzas públicas.”*

Artículo 31.- Inclúyase como Disposición General Trigésima Quinta el siguiente texto:

*“**TRIGÉSIMA QUINTA.-** Se prohíbe el cobro de intereses y/o multas generados por el no pago oportuno de bienes, servicios adquiridos, así como por las contribuciones periódicas, aportes, cuotas y/o inscripciones, siempre que esto ocurra entre entidades públicas que forman parte del Presupuesto General del Estado. Se excluye de esta prohibición a las universidades y escuelas politécnicas públicas.*

Se podrán cobrar intereses, multas u otros costos relacionados con garantías soberanas en operaciones de endeudamiento público contratadas por entidades del Presupuesto General del Estado.”

Artículo 32.- Inclúyase como Disposición General Trigésima Sexta el siguiente texto:

*“**TRIGÉSIMA SEXTA.-** En caso de necesidades justificadas de la Caja Fiscal y/o las políticas de reducción y gestión de cuentas por pagar, el ente rector de las finanzas públicas podrá proponer a sus acreedores el pago de las obligaciones a través del mecanismo de pago-inversión. Bajo este mecanismo, el ente rector de las finanzas públicas efectuará el pago en efectivo al acreedor, quien posteriormente realizará una inversión en títulos valores emitidos por el ente rector de las finanzas públicas por igual o menor valor al monto pagado en efectivo.*

Para la implementación de este mecanismo, la obligación deberá encontrarse en firme y se podrá ejecutar únicamente por acuerdo de las partes. Los términos y condiciones financieras de los títulos valores en los que inviertan, serán los que corresponda en función de las condiciones de mercado, los parámetros establecidos por el emisor y la negociación entre las partes.”



Nº

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- 33 -
TREINTA Y TRES

Artículo 33.- Modificar el cuarto inciso de la Disposición Transitoria VIGÉSIMA SEGUNDA, por el siguiente texto:

“Durante el periodo de reducción se deberá continuar reportando, de acuerdo a estándares internacionales, las estadísticas de desembolsos, amortización, rendimiento y saldos de los CETES. Los CETES tendrán únicamente afectación contable. Se entiende por CETES a los Certificados de Tesorería que son títulos valores de corto plazo, que no constituyen endeudamiento público.”

Artículo 34.- Inclúyase como Disposición Transitoria TRIGÉSIMA, el siguiente texto:

*“**TRIGÉSIMA.-** Por efecto de las elecciones anticipadas convocadas en el año 2023, y por esta única vez, el Presidente de la República, dentro del plazo de 90 días contados a partir de su posesión, remitirá a la Asamblea Nacional la proforma del Presupuesto General del Estado para el año 2024 a fin de que se proceda con su aprobación de conformidad con el artículo 295 de la Constitución. Mientras se aprueba la proforma correspondiente para el año 2024, regirá el presupuesto codificado al 31 de diciembre de 2023.*

El Plan Nacional de Desarrollo aprobado en el año 2021 continuará vigente hasta el año 2025 y podrá ser reformado conforme lo dispuesto en este Código.

El ente rector de las finanzas públicas emitirá las directrices para preparar el presupuesto del ejercicio fiscal hasta un mes después del inicio de la gestión del gobierno.”

Artículo 35.- Inclúyase como Disposición Transitoria TRIGÉSIMA PRIMERA, el siguiente texto:

*“**TRIGÉSIMA PRIMERA.-** Se dispone la remisión del 100% de intereses, multas y cualquier otro tipo de recargos generados por el retraso en los pagos de bienes y servicios entre entidades del Estado, debido a la deficiencia temporal de caja fiscal generada durante la duración de la pandemia COVID-19, de las transferencias realizadas para cubrir las obligaciones totales de capital correspondientes a favor de las entidades del sector público, hasta el 31 de diciembre del 2023.”*



Nº

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- 39 -
TRIGINTA Y CUATRO

Artículo 36.- Inclúyase como Disposición Transitoria TRIGÉSIMA SEGUNDA, el siguiente texto:

“TRIGÉSIMA SEGUNDA.- En el término de 30 días contados a partir de la promulgación de este decreto-ley, el Ministerio de Economía y Finanzas realizará el registro presupuestario de las obligaciones no devengadas que hayan sido pagadas mediante la entrega de títulos valores de deuda pública que hayan vencido o estén por vencer, financiado con los ingresos de la colocación de los títulos valores que fueron entregados en dación en pago. Para estos registros, los incrementos presupuestarios no computarán dentro del límite del 5%. Los ingresos presupuestarios provenientes del endeudamiento público generado por estos registros no serán considerados en el financiamiento identificado como parte del Presupuesto General del Estado.”

Artículo 37.- Inclúyase como Disposición Transitoria TRIGÉSIMA TERCERA, el siguiente texto:

“TRIGÉSIMA TERCERA.- Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, distritos metropolitanos y municipales, deberán haber implementado la plataforma informática del sistema de administración financiera que determine el ente rector de las finanzas públicas, conforme al cronograma que defina el ente rector de las finanzas públicas.”

Artículo 38.- Inclúyase como Disposición Transitoria TRIGÉSIMA CUARTA, el siguiente texto:

“TRIGÉSIMA CUARTA.- Los intereses y multas adeudados entre entidades del Presupuesto General del Estado por el no pago oportuno de bienes, servicios, contribuciones, inscripciones y mantenimientos que a la fecha de expedición de este decreto-ley se encuentren pendientes de pago, serán redimidos en su totalidad. Se excluye de esta disposición a los intereses y/o multas que sean adeudados a la fecha a las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas y aquellos generados por la activación de garantías soberanas en operaciones de endeudamiento público.”

Artículo 39.- Inclúyase como Disposición Transitoria TRIGÉSIMA QUINTA, el siguiente texto:

“TRIGÉSIMA QUINTA.- Los intereses generados por las contribuciones que mantuviere pendiente de liquidación el Estado por concepto del pago del aporte del 40% de las pensiones jubilares desde la promulgación de la Constitución de la



Nº

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

35
TREINTA Y CINCO

República, con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que a la fecha de expedición de este decreto-ley se encuentren pendientes de pago, serán redimidos en su totalidad.”

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese todas las normas de igual o menor jerarquía que se contrapongan a este decreto-ley de urgencia económica.

DISPOSICIÓN FINAL

Este decreto-ley de urgencia económica entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA